



## ORDENANZA A-23

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio (S.A.D.). que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de una serie de atenciones a los individuos y/o familias en su domicilio, cuando se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades habituales, o en situaciones de conflicto psico-familiares para alguno de sus miembros.

El servicio de ayuda a domicilio retribuido por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación específica.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los usuarios o beneficiarios del servicio o quienes lo soliciten en su nombre.

#### Artículo 4. Beneficios fiscales.

Podrá eximirse o reducirse parcialmente el pago de la tasa que corresponda en los siguientes casos:

- Aquellas personas que atraviesen una situación económica precaria y no puedan hacer frente al pago de la misma, demostrándolo fehacientemente y por el período de tiempo en que persista dicha situación.
- Cuando por la negativa a abonar la tasa correspondiente por parte del beneficiario y pudiendo económicamente hacer frente a la misma, la no-prestación del servicio podría conllevar un grave riesgo de deterioro personal y/o familiar.

#### Artículo 5. Base imponible.

1.- La base imponible de la tasa vendrá determinada por la renta mensual y el número de miembros de la unidad familiar del solicitante.



2.- Se entenderá por **unidad familiar**, la formada por una sola persona, o en su caso, por dos o más que conviviendo en un mismo marco físico, estén vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

Asimismo tendrán esta consideración, las personas con cargas familiares de menores, minusválidos o mayores que hubieran formado unidad familiar independiente, al menos durante un año, y se incorporan a su familia de origen por una situación de necesidad o causa de fuerza mayor.

En ningún caso se considerará familia independiente, la situación de convivencia derivada de procesos educativos y formativos.

3.- Se entenderá por **renta mensual**, de la unidad familiar la suma de aquellos ingresos líquidos, que cada uno de sus miembros aporte computados mensualmente.

Serán considerados “ingresos” todos los obtenidos por cualquiera de estos conceptos:

3.1 Los rendimientos netos, derivados del trabajo, pensiones y prestaciones reconocidas durante el año en curso, incluidas las pagas extras prorrateadas.

3.2 Los rendimientos netos obtenidos del capital inmobiliario “rústicos y urbanos” a excepción de la vivienda habitual, que quedará exenta de dicho cómputo:

- Se contabilizará el 2% del valor catastral ó el 100% de los ingresos obtenidos por los arrendamientos de esos bienes.
- Se deducirán los gastos que se deriven de los mismos (hipoteca, contribución, etc.)

3.3 Los rendimientos netos del capital mobiliario: títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la unidad familiar, con la exención de la cantidad de 3.005,06 Euros.

3.4 En el caso de usuarios que por razones de incapacidad físicas y/o psíquica estén obligados a residir con familiares, de manera permanente o rotando en domicilios diferentes, solo se contabilizarán los ingresos del usuario y en su caso los de su cónyuge.

3.5 Se computará el 30% del S.M.I vigente, por cada uno de los miembros de la unidad familiar que no puedan justificar actividad laboral alguna o existan ingresos de difícil justificación o acreditación.

4.- Del cómputo mensual de ingresos para determinar la renta familiar mensual, podrán deducirse los gastos socio-sanitarios que se deriven; hasta un máximo de 240,40 Euros, así como el alquiler de la vivienda habitual.

4.1 Aquellos usuarios que a su vez estén siendo atendidos en un centro de estancias diurnas o similar, o debido a su situación personal y sanitaria deban ser atendidos por personas Particulares, se le deducirá los gastos derivados de los mismos del cómputo mensual de ingresos.



**Artículo 6. Cuota tributaria.**



La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación del siguiente baremo:

RENTA MENSUAL FAMILIAR	MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR			
	1	2	3	4
Hasta el 100% del S.M.I	0 EUROS	0 EUROS	0 EUROS	0 EUROS
Desde 100% hasta 120%	5%	2,5%	=	=
Desde 120% hasta 140%	10%	5%	2,5%	=
Desde 140% hasta 160%	15%	10%	5%	2,5%
Desde 160% hasta 180%	20%	15%	10%	5%
Desde 180% hasta 200%	25%	20%	15%	10%
Desde 200% hasta 220%	30%	25%	20%	15%
Desde 220% hasta 240%	35%	30%	25%	20%
Desde 240% hasta 260%	40%	35%	30%	25%
Desde 260% hasta 280%	45%	40%	35%	30%
Desde 280% hasta 300%	50%	45%	40%	35%
Desde 300% hasta 320%	55%	50%	45%	40%
Desde 320% hasta 340%	60%	55%	50%	45%
Desde 340% hasta 350%	65%	60%	55%	50%
Desde 350% hasta 360%	70%	65%	60%	55%
Desde 360% hasta 370%	75%	70%	65%	60%
Desde 370% hasta 380%	80%	75%	70%	65%
Desde 380% hasta 390%	90%	85%	80%	75%
Desde 390% hasta 400%	100%	95%	90%	85%

**NOTAS DE APLICACIÓN.**

Los porcentajes señalados se aplicarán al precio marcado en la presente Ordenanza vigente en cada momento, hasta un máximo de 20 horas mensuales aprobados, por lo que a partir de las 21 horas en adelante se le aplicará una reducción del 25% sobre el precio real.

La cuota mensual a abonar por cada beneficiario será el resultante de multiplicar las horas prestadas cada mes por el precio-hora correspondiente una vez aplicado el porcentaje.



Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causas imputables al beneficiario.

Cada beneficiario estará obligado a presentar anualmente una declaración actualizada de su situación económica.

El precio hora para el año 2008 será **de 10,95 Euros** y el festivo **14,79 Euros**.

#### **Artículo 7. Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación de los servicios regulados en esta ordenanza.
2. El ingreso de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo de la correspondiente factura.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

**LA ALCALDESA**  
**ROSA ROMERO SANCHEZ**

**EL INTERVENTOR**  
**MANUEL RUIZ REDONDO**

#### **DILIGENCIA**

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 2007.

**Ciudad Real, 30 de Diciembre de 2.007**  
**EL SECRETARIO**  
**MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR**